



**NOTA INFORMATIVA SOBRE LA DOCUMENTACIÓN QUE DEBE ACOMPAÑAR A LAS
PARTIDAS DE LOS PRODUCTOS ALIMENTICIOS Y MATERIALES EN CONTACTO CON LOS
ALIMENTOS SUJETAS A CONTROL OFICIAL POR LOS SERVICIOS DE INSPECCIÓN
DE SANIDAD EXTERIOR**

El artículo 11 del Reglamento (CE) nº 178/2002¹ del Parlamento Europeo y del Consejo, dispone que *“los alimentos y piensos importados en la Comunidad para ser comercializados en ella deberán cumplir los requisitos pertinentes de la legislación alimentaria o condiciones que la Comunidad reconozca al menos como equivalentes, o bien, en caso de que exista un acuerdo específico entre la Comunidad y el país exportador, los requisitos de dicho acuerdo”*.

Asimismo, el apartado 2, del artículo 17, del citado Reglamento, exige a los Estados miembros velar por el cumplimiento de la legislación alimentaria, controlando y verificando que los explotadores de empresas alimentarias cumplen los requisitos pertinentes de la legislación alimentaria en todas las etapas de la producción, la transformación y la distribución.

En este mismo orden de cosas, la letra e), del artículo 14, del Reglamento (UE) 2017/625² del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2017, faculta a las autoridades competentes del control oficial para llevar a cabo el *“examen de documentos, registros de trazabilidad y otros registros que puedan ser pertinentes para evaluar el cumplimiento de las normas que figuran en el artículo 1, apartado 2, incluidos en su caso documentos que acompañen a alimentos, piensos y cualquier sustancia o material que se introduzca o salga de un establecimiento”*.

De un modo similar, la letra d), del apartado 1, del artículo 15 del mencionado Reglamento dispone que, *“en la medida en que sea necesario para la realización de los controles oficiales (...) y cuando lo soliciten las autoridades competentes, los operadores darán al personal de las autoridades competentes acceso a sus documentos y cualquier otra información pertinente”*.

Por último, este mismo artículo continúa, en su apartado 2, estableciendo que *“durante los controles oficiales y otras actividades oficiales, los operadores deberán prestar asistencia y cooperar con el personal de las autoridades competentes (...) en el ejercicio de sus funciones”*; para indicar posteriormente, en su apartado 3, que *“el operador responsable de una partida que se*

¹ Reglamento (CE) nº 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002, por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria.

² Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2017, relativo a los controles y otras actividades oficiales realizados para garantizar la aplicación de la legislación sobre alimentos y piensos, y de las normas sobre salud y bienestar de los animales, sanidad vegetal y productos fitosanitarios, y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 999/2001, (CE) n.º 396/2005, (CE) n.º 1069/2009, (CE) n.º 1107/2009, (UE) n.º 1151/2012, (UE) n.º 652/2014, (UE) 2016/429 y (UE) 2016/2031 del Parlamento Europeo y del Consejo, los Reglamentos (CE) n.º 1/2005 y (CE) n.º 1099/2009 del Consejo, y las Directivas 98/58/CE, 1999/74/CE, 2007/43/CE, 2008/119/CE y 2008/120/CE del Consejo, y por el que se derogan los Reglamentos (CE) n.º 854/2004 y (CE) n.º 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, las Directivas 89/608/CEE, 89/662/CEE, 90/425/CEE, 91/496/CEE, 96/23/CE, 96/93/CE y 97/78/CE del Consejo y la Decisión 92/438/CEE del Consejo (Reglamento sobre controles oficiales).



introduce en la Unión, además de las obligaciones que le corresponden con arreglo a los apartados 1 y 2, facilitará, en papel o en formato electrónico y sin dilación, toda la información relativa a los animales y mercancías”.

Teniendo en consideración todo lo expuesto con anterioridad, queda patente la potestad de los agentes de la autoridad competente para requerir, cuando así se haga necesario, la documentación que resulte pertinente a fin de comprobar la efectiva conformidad de los productos importados con la normativa nacional y de la Unión.

En cualquiera de los casos, teniendo en cuenta los elevados flujos de mercancías registrados a través de las fronteras españolas, la frecuente complejidad de las comprobaciones documentales efectuadas en esta materia, y la consecuente demora en el despacho de las partidas que podría tener lugar como consecuencia de la combinación de ambas variables, resulta conveniente recopilar en un solo documento la documentación general que debe acompañar a las partidas de productos alimenticios y materiales en contacto con los alimentos, en el momento de su introducción o importación en el territorio nacional.

1. DOCUMENTACIÓN ESPECÍFICA DE CARÁCTER SANITARIO EN FUNCIÓN DEL TIPO DE PRODUCTO

1.1. Productos de origen animal

Las partidas de productos de origen animal deberán verse acompañadas de la siguiente documentación en el momento de su presentación para control oficial:

- a) En su caso, el formulario de notificación de información de las partidas transbordadas con arreglo al art. 16 del Reglamento Delegado (UE) 2019/2124^{3, 4};
- a) Documento Sanitario Común de Entrada (CHED) –modelo P;
- b) en su caso, el original del certificado oficial expedido por la autoridad competente del país de origen, con arreglo a lo establecido en el Reglamento de Ejecución (UE) 2019/628⁵ (a partir del 21 de abril, en el Reglamento de Ejecución (UE) 2020/2235⁶); o

³ Reglamento Delegado (UE) 2019/2124 de la Comisión de 10 de octubre de 2019 por el que se completa el Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo, en cuanto a las normas para los controles oficiales de partidas de animales y mercancías objeto de tránsito, transbordo y transporte ulterior por la Unión y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 798/2008, (CE) n.º 1251/2008, (CE) n.º 119/2009, (UE) n.º 206/2010, (UE) n.º 605/2010, (UE) n.º 142/2011, (UE) n.º 28/2012 de la Comisión, el Reglamento de Ejecución (UE) 2016/759 de la Comisión y la Decisión 2007/777/CE de la Comisión.

⁴ El formulario se puede descargar a través de la siguiente URL:

<https://www.msbs.gob.es/profesionales/saludPublica/sanidadExterior/controlesSanitarios/procedControl/pdf/FormularioNotificacionInformacionPartidasTransbordadas.pdf>

⁵ Reglamento de Ejecución (UE) 2019/628 de la Comisión, de 8 de abril de 2019, relativo a los modelos de certificados oficiales para determinados animales y mercancías y por el que se modifican el Reglamento (CE) n.º 2074/2005 y el Reglamento de Ejecución (UE) 2016/759 en lo que se refiere a dichos modelos de certificados.



- c) en el caso de productos de la pesca importados directamente de un buque pesquero o congelador, el original del documento firmado por el capitán;
- d) en el caso de los productos de la pesca trasvasados en alta mar o al abrigo de un puerto entre dos buques con bandera de país tercero o de un Estado miembro de la Unión, la documentación que figura publicada en el siguiente enlace: [https://www.mscbs.gob.es/profesionales/saludPublica/sanidadExterior/guias_protocolos/Requisitos_prod Pesca transvasados.pdf](https://www.mscbs.gob.es/profesionales/saludPublica/sanidadExterior/guias_protocolos/Requisitos_prod_Pesca_transvasados.pdf); y
- e) el original del boletín analítico que acredite el cumplimiento de requisitos sanitarios específicos, cuando resulte exigible en el momento de la introducción o importación con arreglo a la normativa de aplicación.

1.2. Productos compuestos sometidos a controles en el BCP⁷ de entrada en la Unión

Las partidas de productos compuestos para los cuales exista la obligatoriedad de someterse a controles oficiales en el BCP de entrada en la Unión deberán acompañarse de la siguiente documentación:

- a) Documento Sanitario Común de Entrada (CHED) –modelo P; y
 - *Hasta el 20 de abril de 2021:*
- b) original de certificado oficial expedido por la autoridad competente del país de origen, con arreglo al modelo establecido por el Reglamento (UE) nº 28/2012⁸; o
- c) original de certificado oficial expedido por la autoridad competente del país de origen, con arreglo al modelo establecido en el anexo I del Reglamento de Ejecución (UE) 2019/628;
- *A partir del 21 de abril de 2021:*

⁶ Reglamento de Ejecución (UE) 2020/2235 de la Comisión, de 16 de diciembre de 2020, por el que se establecen normas para la aplicación de los Reglamentos (UE) 2016/429 y (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo por lo que respecta a los modelos de certificados zoonosanitarios, los modelos de certificados oficiales y los modelos de certificados zoonosanitarios-oficiales para la entrada en la Unión y los desplazamientos dentro de la Unión de las partidas de determinadas categorías de animales y mercancías, así como la certificación oficial relativa a dichos certificados, y se derogan el Reglamento (CE) nº 599/2004, los Reglamentos de Ejecución (UE) nº 636/2014 y (UE) 2019/628, la Directiva 98/68/CE y las Decisiones 2000/572/CE, 2003/779/CE y 2007/240/CE.

⁷ BCP: Puesto de control fronterizo.

⁸ Reglamento (UE) nº 28/2012 de la Comisión, de 11 de enero de 2012, por el que se establecen requisitos para la certificación de las importaciones en la Unión, y el tránsito por ella, de determinados productos compuestos y se modifican la Decisión 2007/275/CE y el Reglamento (CE) nº 1162/2009.



- d) original de certificado oficial expedido por la autoridad competente del país de origen, con arreglo al modelo establecido en el Capítulo 50 (modelo COM) del Reglamento de Ejecución (UE) 2020/2235⁹.

1.3. Productos compuestos exentos de controles en el BCP de entrada en la Unión

Las partidas de productos compuestos para los cuales no exista la obligatoriedad de someterse a controles oficiales en el BCP de entrada en la Unión y de acompañarse del modelo de certificado oficial establecido por el Reglamento (UE) nº 28/2012, por el Reglamento de Ejecución (UE) 2019/628 o, a partir del 21 de octubre de 2021, por el Reglamento de Ejecución (UE) 2020/2235⁷, deberán acompañarse de la siguiente documentación:

- a) Documento Sanitario Común de Entrada (CHED) –modelo D; y
- *Hasta el 20 de abril de 2021:*
- b) Cuando los productos compuestos procedan de terceros países o partes de ellos que, conforme al anexo de la Decisión 2011/163/UE, tengan aprobado un plan de vigilancia para los productos de origen animal utilizados en la elaboración de los productos compuestos y, cuando conteniendo productos lácteos, estos sean originarios de un Estado miembro de la Unión o de un país tercero enumerado en el anexo I del Reglamento (UE) nº 605/2010, será suficiente con la aportación de una **declaración del fabricante** confirmando el origen (país) de cada uno de los productos de origen animal utilizados en la elaboración del producto compuesto.
- c) No obstante, cuando el producto compuesto proceda de un país que no tenga aprobado el correspondiente plan de vigilancia de residuos para alguno de los productos de origen animal o, en su caso, no esté autorizado a exportar productos lácteos al territorio de la Unión, será necesario aportar **garantías adicionales** de las autoridades sanitarias del país donde se ha elaborado el producto compuesto confirmando el origen (país) de cada uno de los productos de origen animal transformados que forman parte del producto final.
- *A partir del 21 de abril de 2021:*
- d) El “*Modelo de certificación privada del explotador que introduce en la Unión productos compuestos no percederos, de acuerdo con el artículo 14 del Reglamento (UE) 2019/625*”, recogido en el anexo V del Reglamento de Ejecución (UE) 2020/2235; y

⁹ No obstante, de conformidad con el art. 35 del Reglamento de Ejecución (UE) 2020/2235, hasta el 20 de octubre de 2021 se aceptará la entrada en la Unión de las partidas que vayan acompañadas del certificado pertinente, expedido de conformidad con el Reglamento (UE) nº 28/2012 y el Reglamento de Ejecución (UE) 2019/628 de la Comisión, siempre y cuando la persona autorizada para firmar el certificado de conformidad con dichos Reglamentos lo haya firmado antes del 21 de agosto de 2021.



- e) Cuando contengan productos lácteos u ovoproductos, una declaración del operador del tercer país o del territorio de origen de los productos compuestos que dé fe de que los productos lácteos y los ovoproductos que contienen han sido sometidos a los tratamientos de reducción del riesgo exigibles con arreglo al artículo 163 del Reglamento Delegado (UE) 2020/692¹⁰.

1.4. Productos de origen no animal

Las partidas de productos de origen no animal deberán verse acompañadas de la siguiente documentación en el momento de su presentación para control oficial:

- a) Documento Sanitario Común de Entrada (CHED) –modelo D;
- b) Original del boletín analítico o del documento sanitario oficial expedido por la autoridad competente del país de origen que acredite el cumplimiento de los requisitos sanitarios específicos, cuando resulte exigible con arreglo a la normativa de aplicación;
- c) En el caso de los materiales en contacto con alimentos, declaración de conformidad y la documentación apropiada para demostrar dicha conformidad, cuando resulte exigible con arreglo a medidas específicas para grupos de materiales y objetos contempladas por el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1935/2004¹¹.

2. DOCUMENTACIÓN GENERAL DE CARÁCTER SANITARIO QUE DEBE ACOMPAÑAR A LA TOTALIDAD DE LAS PARTIDAS

Con independencia del tipo de producto (productos de origen animal, productos compuestos o productos de origen no animal), la totalidad de las partidas de productos destinados al consumo humano deberán acompañarse de la siguiente información o documentación a fin de comprobar la conformidad de las mercancías con la legislación alimentaria nacional y de la Unión:

- a) la descripción del alimento, cuando su denominación comercial pueda generar dudas acerca del tipo de producto de que se trata;
- b) una copia del modelo de etiquetado, cuando los productos se encuentren envasados para el consumidor final;
- c) la lista de ingredientes;

¹⁰ Reglamento Delegado (UE) 2020/692 de la Comisión, de 30 de enero de 2020, que completa el Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo referente a las normas para la entrada en la Unión, y para el desplazamiento y la manipulación tras la entrada, de las partidas de determinados animales, productos reproductivos y productos de origen animal.

¹¹ Reglamento (CE) nº 1935/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de octubre de 2004, sobre los materiales y objetos destinados a entrar en contacto con alimentos y por el que se derogan las Directivas 80/590/CEE y 89/109/CEE.



- d) el porcentaje de cada ingrediente en relación al alimento en su conjunto, cuando se trate productos comprendidos en códigos NC que deban someterse a controles a la entrada o a la importación en función de la proporción de determinados ingredientes;
- e) el nombre científico de las especies vegetales, cuando estas figuren entre los ingredientes;
- f) las cantidades de aditivos empleados en la fabricación del alimento, cuando estos figuren entre los ingredientes; y
- g) declaración jurada donde se indique el efectivo cumplimiento de las siguientes normas, cuando proceda:
 - i) el Reglamento (CE) nº 1334/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, sobre los aromas y determinados ingredientes alimentarios con propiedades aromatizantes utilizados en los alimentos; y
 - ii) el Reglamento (CE) nº 1332/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, sobre enzimas alimentarias.

3. OTRA DOCUMENTACIÓN DE CARÁCTER COMERCIAL O ADMINISTRATIVA

De manera ulterior a la documentación indicada en los apartados precedentes, deberá aportarse en todo caso la siguiente documentación de carácter comercial o administrativo:

- a) fotocopia de la factura comercial;
- b) fotocopia del conocimiento de embarque de la partida (aéreo –Air Bill- o marítimo –Bill of Lading) o el documento de transporte (transporte rodado o por ferrocarril);
- c) fotocopia de la declaración sumaria aduanera (excepto en el caso del teleproceso vía EDI) o de la documentación aduanera presentada; y
- d) cuando corresponda, ejemplar para la administración del impreso de autoliquidación de la tasa por realización de controles veterinarios sobre los productos de origen animal procedentes de terceros países (Tasa 060), o por controles oficiales de las importaciones de determinados productos de origen no animal (Tasa 071).

Lo que se comunica para su conocimiento y a los efectos oportunos.